Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 1700839950, RIT N° 167-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de seis de enero de dos mil veintidós, se condenó:

1.- A **FABIÁN ANTONIO ROJAS ARAVENA, NELSON ENRIQUE LOBOS CONCHA y HÉCTOR MANUEL CHACANA CARVAJAL**, como autores del delito de tráfico de drogas, cometido en entre septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018, en la ciudad de Talca, a sufrir la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio;

2.- A **MARITZA DANIELA RAMÍREZ GODOY y MARISOL DEL PILAR DÍAZ ARRIAGADA,** como autoras del delito de tráfico de drogas, cometido en entre septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018, en la ciudad de Talca, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo.

3.- A **ROBERTO ANDRÉS OSSES FLORES y MOISÉS ÁNGEL SEPÚLVEDA VILLARROEL**, como autores del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, hechos acaecidos en Talca entre septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo.

4.- A **CLAUDIA MACARENA SEPÚLVEDA ROJAS y MARÍA CRISTIAN SEPÚLVEDA VILLARROEL**, como autoras del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, hechos acaecidos en Talca entre septiembre de 2017 y el 15 de marzo de 2018, a la pena de a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio.

VNHXZVXXCP

5.- A **FABIÁN ANTONIO ROJAS ARAVENA**, como autor del delito de cohecho descrito y penado en el artículo 248 bis del Código Penal, perpetrado entre el mes septiembre de 2017 y el 15 de marzo del año 2018, en la ciudad de Talca, a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de reclusión menor en su grado medio.

6.- A **HÉCTOR MANUEL CHACANA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE LOBOS CONCHA, HÉCTOR RENE GAETE JARA y ROBERTO ANDRÉS OSSES FLORES,** como autores del delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, acaecido entre el mes de septiembre de 2017 y el 15 de marzo del año 2018, en la ciudad de Talca, a sufrir cada uno de ellos la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio.

7.- A **EMA ALEJANDRA ANDRADES MONTECINOS**, como autora del delito de cohecho, contemplado y sancionado en el artículo 250 del Código Penal, cometido entre el mes septiembre de 2017 y el 15 de marzo del año 2018, en la ciudad de Talca, a sufrir la pena trescientos (300) días de reclusión menor en su grado mínimo.

8.- A **NELSON ENRIQUE LOBOS CONCHA y FABIÁN ANTONIO ROJAS ARAVENA** como autores del delito consumado de tenencia ilegal de cartuchos y municiones, previsto en el artículo 9, en relación con el artículo 2 letra c), ambos de la Ley N°17.798, perpetrado el 15 de marzo de 2018, en las ciudades de Talca y San Javier, a sufrir cada uno de ellos la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio.

Al establecerse que los sentenciados Fabián Antonio Rojas Aravena, Nelson Enrique Lobos Concha, Héctor Manuel Chacana Carvajal, Héctor René Gaete Jara, Roberto Andrés Osses Flores, Moisés Ángel Sepúlveda Villarroel y Claudia Macarena Sepúlveda Rojas, no cumplen los requisitos de la Ley

VNHXZVXXCP

N°18.216, se determinó el cumplimiento efectivo de las sanciones corporales impuestas a su respecto.

En contra de esa decisión las defensas de los acusados Fabián Antonio Rojas Aravena, Nelson Enrique Lobos Concha, Roberto Andrés Osses Flores, Moisés Ángel Sepúlveda Villarroel, Marisol del Pilar Díaz Arriagada, Claudia Macarena Sepúlveda Rojas y María Cristina Sepúlveda Villarroel, interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el doce de mayo último, disponiéndose -*luego de la vista*- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

El recurso de nulidad deducido por la defensa del encartado Héctor Manuel Chacana Carvajal fue declarado abandonado en los términos que preceptúa el artículo 358, inciso 2°, del Código Procesal Penal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Fabián Antonio Rojas Aravena se funda, en primer término, en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas, la que se deduce por dos fundamentos independientes.

En un primer orden de ideas, refiere que los medios de prueba más relevantes han sido la declaración de los funcionarios de Gendarmería Belén Soto Pallero y Alex Amigo García, quienes estuvieron a cargo de la investigación, de las interceptaciones telefónicas y de las escuchas telefónicas reproducidas en juicios. Dichas probanzas –*expone el recurrente*-, permitieron acreditar que su representado fue participe de una agrupación criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, desestimando las alegaciones de la defensa en orden a que Rojas

VNHXZVXXCP

Aravena, si bien era responsable de haber ingresado sustancias ilícitas al Penal de Talca, lo hacía como su propio emprendimiento sin formar parte de esta agrupación criminal de personas, la que se corresponde únicamente a una pluralidad de sujetos, que es del todo necesaria para los delitos de emprendimiento, máxime si de la prueba rendida en juicio quedó de manifiesto, que objetivamente solo existió la idea de formar este negocio y que, a contrario censu, lo que sí pudo acreditarse fue que el encartado Lobos Concha le dio una línea de crédito a Rojas Aravena, para que tuviera su propio emprendimiento.

En una segunda línea argumentativa, el impugnante arguye que aun cuando su representado mantenía en su vehículo particular 7 municiones calibre . 9mm, el Ministerio Público no presentó como prueba en el juicio la declaración pericial de un experto que hubiese analizado las mismas, de lo que se sigue que no se puedo acreditar más allá de toda duda razonable, que dichas municiones fueran aptas para el disparo.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

SEGUNDO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de "*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*", como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos vigésimo séptimo y siguientes del fallo en

revisión, los sentenciadores del grado explicitaron las razones por las que concluyeron que al acusado le correspondió participación en carácter de autor directo e inmediato en los ilícitos que se le atribuyen, además de expresar las argumentaciones que llevaron a concluir que formó parte de una agrupación criminal de personas que estaban organizadas con la finalidad de abastecer y distribuir en la ciudad de Talca, en especial al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Masculino de esta ciudad, indeterminadas cantidades de droga, específicamente cocaína, marihuana y fármacos.

A lo anterior, debe adicionarse que en el motivo trigésimo octavo del fallo impugnado, los juzgadores de la instancia se hicieron cargo de las alegaciones planteadas por la defensa del acusado Rojas Aravena en orden a que las municiones que le fueron incautas no se encontraban aptas para el disparo, desestimándolas de manera fundada.

Conforme lo precedentemente expuesto, y careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

TERCERO: Que la defensa del acusado Rojas Aravena hizo valer como causal subsidiaria de nulidad, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores habrían efectuado una errada aplicación de los arts. 3 y 4 de la Ley N° 20.000, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone que tal infracción se produce cuando el tribunal del grado decide condenar por el delito de tráfico de drogas, dando como único fundamento para ello, la supuesta cantidad de droga que existía en poder del coimputado -*mas no de su representado*-, obviando el hecho de que éste solo manejaba pequeñas cantidades de droga, tal como surge del hallazgo producido en su habitación al

VNHXZVXXCP

momento de allanarse su domicilio, pues en aquella oportunidad la cantidad de droga que se le encontró no superó los 20 gramos de cannabis sativa.

Argumenta que una de estas circunstancias a las cuales se hace alusión en el fallo para condenarlo por el delito de tráfico de drogas, es la información proporcionada por los funcionarios de Gendarmería que tenían a cargo la interceptación de escuchas telefónicas, quienes no pudieron determinar la cantidad de droga que Fabian Rojas Aravena ingresaba al Penal, presumiendo antojadizamente que se trataba de no más de un kilo en un periodo de seis meses.

Finaliza solicitando que se anule el fallo y se dicte, sin nueva audiencia –*pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo por la que se condene al acusado Fabian Rojas Aravena a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, de cumplimiento efectivo, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas.

CUARTO: Que conforme los hechos que se dieron por establecidos en el fallo que se revisa, los que por cierto son inamovibles para esta Corte atendida la naturaleza de la causal de nulidad de la que se encuentra conociendo, al encartado Rojas Aravena se le atribuye participación en una agrupación criminal de personas que estaban organizadas con la finalidad de abastecer y distribuir en la ciudad de Talca, en especial al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Masculino de dicha ciudad, indeterminadas cantidades de droga, específicamente cocaína, marihuana y fármacos, siendo su rol –*en su calidad de funcionario de Gendarmería de Chile*- el de ingresar droga al recinto penal para que ésta fuera distribuida por medio de otros internos, la que recibía del co imputado Nelson Lobos Concha, situación que se extendió entre el mes de octubre de 2017 y el día 15 de marzo de 2018.

VNHXZVXXCP

QUINTO: Que tal hipótesis fáctica, fue calificada jurídicamente por los sentenciadores de la instancia como constitutiva del delito de tráfico ilícito de estupefacientes respecto de Fabián Antonio Rojas Aravena, teniendo en consideración no solamente la cantidad de droga que fue incautada durante el desarrollo de la investigación, sino que principalmente las declaraciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile que dieron cuenta de cómo se originó la denuncia; de cuáles fueron las conductas atribuidas a Rojas Aravena por parte de internos que se negaban a declarar por escrito por miedo a represalias; y de las escuchas telefónicas de las llamadas entre el acusado Lobos Concha y el recurrente, antecedentes desde los que se construyó su modus operandi, en cuanto era quien se juntaba con familiares de internos en el medio libre y de este modo obtenía la droga que posteriormente ingresaba al interior del penal..

SEXTO: Que las conductas antes descritas se enmarcan plenamente dentro del tipo penal del tráfico ilícito de estupefacientes, descrito y penado en el artículo 3, en relación con el art. 1, ambos de la Ley N° 20.000, en cuanto castigan a quienes trafiquen sustancias estupefacientes, entendido el tráfico en este caso –*y respecto del acusado Rojas Aravena*- como el transporte de droga para ingresarla de manera reiterada y por un extenso período de tiempo al recinto penal, para luego transferirla a los internos que se encargaban de su distribución, resultando irrelevante en la especie que se tratara de pequeñas cantidades de estupefacientes, toda vez que es de toda lógica que si se pretende ingresar droga a un recinto cerrado que mantiene estrictas medidas de vigilancia –*como lo es un establecimiento penitenciario*-, la misma sea dosificada en pequeñas porciones.

Conforme lo anterior, lo trascendente en el caso de autos es la prolongación del modus operandi en el tiempo –*por un período de seis meses*-, lo que necesariamente lleva a calificar la conducta atribuida al acusado Rojas Aravena

VNHXZVXXCP

como constitutiva del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, como acertadamente lo hicieron los juzgadores del grado, desestimándose, en consecuencia, el motivo de nulidad en análisis.

SÉPTIMO: Que las defensas de los acusados Roberto Osses Flores y Moisés Sepúlveda Villarroel, dedujeron como único motivo de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación de la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 19 letra h) la Ley N° 20.000, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Arguyen que el razonamiento del fallo recurrido, tal como lo consigna el voto disidente, va derechamente en contradicción con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, norma que consagra el principio del non bis in ídem, pues prohíbe expresamente valorar como agravación de pena aquellas circunstancias que sean inherentes al delito, señalando la citada norma que "*Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse*", lo que en la especie se traduce en la imposibilidad de considerar dicha circunstancia modificatoria de responsabilidad en perjuicio de los recurrentes, en cuanto se trata de internos recluidos en el penal de Talca, por lo que se refiere a personas ajenas al recinto penal, justamente aquellas a las que resulta aplicables la citada agravante.

Piden, se anule el fallo y se dicte, sin nueva audiencia –*pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo por la que se les condene a la pena de quinientos cuarenta y días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas.

VNHXZVXXCP

OCTAVO: Que, sobre el particular, debe recordarse que el artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000 dispone que: "*Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:…. h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial*."

Es decir, la norma en comento no ha sido prevista para sancionar la cualidad de sujeto activo punible –*como lo pretenden los impugnantes*-, sino que más bien, el lugar donde la conducta se despliega.

NOVENO: Que, en tal sentido, no es posible colegir que la aplicación de la agravante conlleve atentado al axioma non bis in ídem, pues lo cierto es que, a diferencia de lo que el recurrente expresa para así afirmarlo, quien reside al interior de un espacio de reclusión no por ello pierde la libertad de sus actos, en los términos del primero de los preceptos del estatuto punitivo, como no sea se halle privado de ella por causa otra que la del mismo encierro, evento en el que varía enteramente la estructura sancionatoria.

Es así como el precepto es cuestión considera más disvalioso desde el punto de vista del reproche penal, que el tráfico se realice en recintos militares, policiales, asistenciales, de detención, etc., por las especiales funciones que ahí se realizan y la mayor peligrosidad que el desarrollo de estos delitos puede tener en ellos, estimados especialmente valiosos para el desarrollo de las prioridades sociales, lo que tiene coherencia sistemática incluso al mirar alguna de las otras agravantes que contempla el artículo 19 ya referido, como son las letras f) y g), sean establecimientos educacionales, instalaciones deportivas, etc., donde puede observarse el mismo sentido de aumento de protección a través de la agravación de la sanción (*SCS Rol N° 1351-2018, de 8 de marzo de 2018*).

VNHXZVXXCP

Por las razones antes expuestas, la causal de nulidad en estudio no prosperará.

DÉCIMO: Que, por su parte, la defensa del encartado Nelson Lobos Concha, dedujo como único motivo de nulidad, aquel previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación de la agravante de responsabilidad contenida en el artículo 19 letra h) la Ley N° 20.000, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Argumenta que, para que se configure la agravante en comento -*a diferencia de lo que ocurre con la antigua modificatoria de los delitos de hurto y robo, contenida en el artículo 456 bis del Código Penal, en la que sólo era necesario para tenerla por establecida la intervención material de dos o más partícipes en la comisión del delito de que se trata*-, es necesario que se encuentre acreditado que el o los imputados, formó o formaron parte de una agrupación o reunión de delincuentes, con anterioridad a la comisión del delito que se está juzgando, sin haber incurrido en el delito de organización del artículo 16, de la citada Ley N° 20.000. En otras palabras –*indica en su libelo*-, no obstante la concurrencia de varios sujetos a la comisión del delito, es posible, dependiendo de las circunstancias del caso, que la agravante sólo se configure respecto de alguno de ellos, sin que el resto se vea afectado por la misma.

Explica que, en la especie, si bien se trataba de varios imputados y la agravante en comento solo se tuvo por establecida respecto de tres de los acusados, no es menos cierto que existe a lo menos un cierto consenso doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a que deben concurrir determinados requisitos para la concurrencia de la agravante en cuestión que en la especie estima no se dan y

VNHXZVXXCP

que, por el contrario, hay solo una coparticipación entre los sujetos respecto de quienes se estimó por parte del tribunal a quo que concurriría.

Solicita que se invalide sólo la sentencia dictando sin nueva audiencia, pero separadamente, la de reemplazo que le imponga la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

UNDÉCIMO: Que para desestimar el reclamo expuesto en el arbitrio que se analiza, basta con señalar que conforme ya se expuso en el motivo cuarto del presente fallo, se estableció como un hecho de la causa que el acusado Lobos Concha formó parte de una agrupación criminal de personas que estaban organizadas con la finalidad de abastecer y distribuir en la ciudad de Talca, en especial al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario Masculino de dicha comuna, indeterminadas cantidades de droga, específicamente cocaína, marihuana y fármacos, hipótesis fáctica que resulta inamovible para este Tribunal dada la naturaleza del motivo de nulidad en estudio, y que se encuadra dentro de la descripción normativa contenida en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 al consagrar la circunstancia agravante en cuestión.

Por lo demás, tal y como acertadamente lo sostuvieron los juzgadores de la instancia, en la especie resultó probado que se trataba de una pluralidad de sujetos que asumían la incontrastable voluntad e intención de permanecer unidos con fines delictivos, lo que se reflejó en que sus actuaciones fueron constantes, repetidas y perdurables en el tiempo, en cuanto a trasladar importantes cantidades de droga de Santiago a Talca, para venderla tanto en el exterior como al interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Talca.

Por estas razones, la causal de nulidad invocada por el acusado Lobos Concha, será desestimada.

VNHXZVXXCP

DUODÉCIMO: Que, finalmente, las defensas de las acusadas Marisol del Pilar Díaz Arriagada, Claudia Macarena Sepúlveda Rojas y María Cristina Sepúlveda Villarroel, dedujeron como única causal de nulidad, la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación de los artículos 15 y 16 del Código Penal, la que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto fueron condenadas en calidad de autoras de los ilícitos que se les atribuyen, pese a que resulta evidente que solo tuvieron participación en carácter de cómplices en los mismos.

Exponen que, en términos de Roxin, el co-dominio funcional del hecho implica que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo, la que requiere de una decisión conjunta respecto de la realización del hecho, que no se trate de una cooperación accesoria, puesto que si existe subordinación respecto de la consumación del ilícito, existirá complicidad y no coautoría, como acontece en el caso de las impugnantes.

Finalizan solicitando que se invalide sólo el fallo, dictando sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que condene a Marisol Díaz Arriagada como cómplice del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; y a Claudia Macarena Sepúlveda Rojas y María Cristina Sepúlveda Villarroel como cómplices del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, a una sanción de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo.

DÉCIMO TERCERO: Que, para descartar los reclamos efectuados por la defensas de las recurrentes, es preciso señalar que en el motivo vigésimo sexto

VNHXZVXXCP

del fallo en redacción, se describieron con precisión las conductas atribuidas a cada una de ellas *-fijación de hechos que como ya se ha señalado no puede ser alterada por esta Corte mediante la causal de nulidad en análisis-,* determinándose de este modo que Marisol del Pilar Díaz Arriagada, en las ocasiones en que su pareja, el co-acusado Chacana Carvajal no se encontrada en el domicilio, era quien recepcionaba la droga que éste debía comercializar y que además, vendía estas sustancias, encontrándose al tanto de cómo debían ser las dosificaciones y el valor que se debía cobrar por la venta de la misma; y que María Sepúlveda Villarroel, hermana del recluso Moisés Sepúlveda Villarroel, recibía la droga de parte del encartado Lobos Concha para que la ingresara a la unidad penal, lo que se concretaba a través de doña Claudia Sepúlveda Rojas *-pareja del citado Moisés Sepúlveda Villarroel-*, quien para tales fines la introducía en sus cavidades corporales.

Es decir, de lo antes descrito resulta claro que las recurrentes realizaron conductas típicas del tráfico de drogas *–transportar, guardar y comercializar-*, de manera reiterada en el tiempo, en el marco de una agrupación criminal organizada en tal sentido, en la que cada una de ellas desempeñaba una parte del trabajo que estaba lejos de ser calificada como accesoria, en cuanto se trataba de conductas que resultaban indispensables dentro del entramado tendiente a ingresar droga al interior del establecimiento penitenciario *–en el caso de María Sepúlveda Villarroel y de Claudia Sepúlveda Rojas-* y para recibir la droga que luego se vendía *–tratándose de Marisol del Pilar Díaz Arriagada-*.

Así las cosas, solo resultaba concluir que todas ellas tuvieron participación en carácter de autoras de los delitos que se les atribuyeron, lo que lleva al rechazo del motivo de nulidad en estudio.

VNHXZVXXCP

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por las defensas de los acusados, los arbitrios en análisis serán rechazados en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Fabián Antonio Rojas Aravena, Nelson Enrique Lobos Concha, Roberto Andrés Osses Flores, Moisés Ángel Sepúlveda Villarroel, Marisol del Pilar Díaz Arriagada, María Cristina Sepúlveda Villarroel y Claudia Macarena Sepúlveda Rojas, en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1700839950, RIT N° 167-2019, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 4.492-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 10/06/2022 13:01:52

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 10/06/2022 13:01:52

VNHXZVXXCP

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 10/06/2022 13:01:53

VNHXZVXXCP

En Santiago, a diez de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VNHXZVXXCP